



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3336 – 036 – 2014 – 00435 – 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA. – Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de Víctor Alfonso Narváez Sánchez, en hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2012 y consolidados el 25 de septiembre de 2013 cuando se le practicó el acta de Junta Médica Laboral No. 63.195, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá, por las lesiones causadas en jurisdicción del municipio de Montañitas (Caquetá) durante el cumplimiento de su actividad militar.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

1 – Para Victor Alfonso Narvaéz Sánchez, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa.

2 – Para Yesenia Urquina Rmos, Victor Manuel Narvaez Urquina, Dana Shirley Narvaéz Urquina, Nelson Alvarez, Elena Sánchez, Angélica Jhoana Narvaéz Rueda y Yury Neireth Narváez Rueda, cien (100) salarios mínimos mensuales, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de compañera, hijos menores, padres y hermanas de Víctor Alfonso Narváez Sánchez.

TERCERA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Víctor Alfonso Narváez Sánchez, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones e invalidez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 – Un salario de dos millones (\$2.000.000.00) de pesos mensuales que ganaba la víctima como soldado profesional del Ejército, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de septiembre de 2013 (cuando se consolidó el daño), es decir, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos (\$589.500.00) pesos mensuales, en ambos casos más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los

perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3 – Un grado de incapacidad del cien (100%) por ciento, porque al soldado profesional Víctor Alfonso Narváez Sánchez se le valoró en el acta de junta médica laboral No. 63.195 del día 25 de septiembre de 2013, hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, con un grado de incapacidad laboral del ochenta y dos punto veintiséis (82.26%) por ciento (más del 50% lo cual se considera como estado de invalidez según criterio reiterado de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de septiembre de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 – Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Víctor Alfonso Narváez Sánchez, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida en relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo por la amputación de dos dedos de la mano derecha, de un dedo de la mano izquierda, por un trauma acústico en su oído derecho, limitación en el movimiento de su brazo derecho y varias cicatrices en su cuerpo, todo lo cual le impide utilizar sus manos, escuchar bien y desarrollar casi todas sus actividades cotidianas.*

QUINTA.- *Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CAPACA.”¹ (sic)*

SEXTA *Que se condene a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), apagar a favor de los nuevos demandantes a título de perjuicios morales, e equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:*

Para Anderson Narváez Sánchez, José Duván Tovar Sánchez y Luis Ángel Tovar Sánchez, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de hermanos de Víctor Alfonso Narváez Sánchez.”² (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA³

Adujo que el soldado profesional VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ SÁNCHEZ resultó con graves heridas en el ejercicio militar por lo que se constituye una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, dado el incumplimiento y omisión de la ley y los tratados internacionales como la Convención de Ottawa que, obliga al Estado a asegurar la destrucción de las minas antipersonas que estén dentro de su territorio.

Argumentó que, la compañía que integraba el demandante fue obligada a permanecer en un lugar que no había sido previamente verificado por parte del Equipo Detector de Explosivos y Minas Antipersonales – EXDE, pues de haberse realizado la intervención, el artefacto explosivo improvisado habría sido identificado.

¹ Págs. 21 a 25 archivo “01DemandaYAnexos”

² Págs. 21 a 23 archivo “02Folio23Al72”

³ Págs. 21 a 45 archivo “01DemandaYAnexos”

Señaló que lo anterior constituye un riesgo excepcional que el soldado profesional nunca aceptó asumir y para el que no estaba preparado y, por tanto, excedía sus capacidades, por cuanto dentro de los riesgos normales o propios de la profesión militar no se encuentra el de quedar gravemente herido como consecuencia de artefactos explosivos improvisados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, destacó que no existe prueba de la configuración de los elementos de la responsabilidad, ni de los perjuicios morales y materiales, como quiera que, al demandante se le reconoció la pensión por parte de esa entidad. Asimismo, sostuvo que, si bien pueden existir daños a la salud, tampoco se pueden endilgar a la institución.

Resaltó que, en todo caso, recae sobre el señor Narváez Sánchez el riesgo propio del servicio por su condición de soldado profesional, actividad que voluntariamente eligió asumir, por lo que no existen medios probatorios que permitan endilgar falla en el servicio por parte de la entidad.

Finalmente expuso que, los actos ocurridos son consecuencia del flagelo del conflicto interno que vive el país y obedecen al hecho de un tercero como lo es el actuar de los grupos terroristas al margen de la ley.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

Visto el informe secretarial⁶, el Despacho advierte que la parte demandante presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, esto es, el 2 de noviembre de 2022, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

3.2. Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional⁷

La apoderada reiteró las razones de defensa plasmadas en la contestación de la demanda y, adicionalmente señaló que, al soldado profesional Narváez Sánchez le fue prestada la atención médica de manera inmediata por el enfermero de combate de la unidad y posteriormente fue trasladado en helicóptero de la institución a la clínica de la ciudad de Florencia.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados.

Con las pruebas recaudadas en este asunto, se tienen probadas las siguientes premisas fácticas.

⁴ Págs. 18 a 48 Archivo "03Folio73A1116"

⁵ archivo "51AlegatosConclusionDemandante"

⁶ archivo "52AlDespachoMemorial20221102"

⁷ Archivo "91AlegatosConclusionDemandado"

1. El señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez nació el 23 de junio de 1989 de la relación entre Nelson Narváez y Elena Sánchez⁸.

2. Los hermanos del demandante, son Angélica Johana Narváez Rueda⁹, Yury Narváez Rueda¹⁰, Andeson Narváez Sánchez¹¹, José Duván Tovar Sánchez¹² y Luis Ángel Tovar Sánchez¹³.

3. El señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez sostiene una relación con Yesenia Urquina Ramos y, de esa unión nacieron Víctor Manuel Narváez Urquina y Dana Shyrley Narváez Urquina¹⁴.

4. Conforme a la Constancia expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez ingresó a esa institución como soldado regular y habiendo cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio fue alumno y posteriormente soldado profesional, actividad que inició el 9 de abril de 2010¹⁵.

5. Mediante Oficio No. 20155620070391:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 30 de enero de 2015, la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional expidió certificado de emolumentos recibidos y de tiempo de servicios como soldado profesional de la entidad¹⁶.

6. El Coronel Mauricio Monsalve Duarte en su condición de Comandante Brigada Móvil N° 22 y el Mayor Faiver Coronado Camero en su calidad de Oficial de Operaciones Brigada Móvil No. 22 (e), suscribieron la "ORDEN DE OPERACIONES FRAGMENTARIA N°.027/"ACROPOLIS", cuya misión se concretaba a que: *"la Brigada Móvil No. 22 en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los Artículos 2°, 93°, 214° y 217° de la Constitución Política de 1991 y en desarrollo de las órdenes del comando superior, desarrolla la operación ACROPOLIS con las unidades orgánicas a partir del día 16-20:00-AGO-12 conduce operaciones de acción ofensiva utilizando el método de ataque planeado por Arenoso adelantado su accionar delictivo como inteligencia por parte de sus milicias, cobro de vacunas, extorsiones, reclutamiento forzado especialmente de menores y coordinan la realización de actividades terroristas en contra de la Fuerza Pública..."* (sic)¹⁷.

7. En el informe administrativo por lesiones No. 22 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el mayor Javier Mantilla Lagos en su condición de comandante del del Bacot N°14 "palagua" señaló:

"EN BASE A LO INFORMADO POR EL SENOR ST. MOSQUERA CORTEZ CAMILO COMANDANTE DEL PELOTON BATALLA 5 EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LAS 03 :55 HORAS APROXIMADAMENTE SE ENCONTRABA REALIZANDO OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE AREA EN EL MUNICIPIO DE MONTAÑITAS CAQUETÁ VEREDA MIRAMAR EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN "ACROPOLIS " MISIÓN TÁCTICA "ACROPOLIS" EL PELOTON BATALLA 5 INCIA MOVIMIENTO DE DESUBICACION Y APROXIMANDAMENTE A LAS 05:30 HORAS LLEGA A LAS COORDENADAS 01° 09' 19" - 75° 05' 40" EN UNA PARTE ALTA DEL CLARO DONDE SE ESPERO QUE AMANECIERA TOTALMENTE MINUTOS MAS TARDE SE DIRIGIERON A LA ORILLA DE LA MATAMONTE BUSCANDO CUBIERTA YA QUE HABIAN DOS VIVIENDAS CERCANAS DONDE

⁸ página 5 "01DemandaYAnexos"

⁹ página 39 "02Folio23A172"

¹⁰ página 5 archivo "07Folio136A1143"

¹¹ página 3 archivo "07Folio136A1143"

¹² página 41 "02Folio23A172"

¹³ página 45 "02Folio23A172"

¹⁴ páginas 9 y 11 "02Folio23A172"

¹⁵ Página 61 archivo "02Folio23A172"

¹⁶ Páginas 63-70 archivo "02Folio23A172"

¹⁷ páginas 13 a 29 archivo "26PruebasAportadasEjercito"

PODIAN DETECTAR LA POSICION. SE REALIZÓ EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, PASARON APROXIMADAMENTE 15 MINUTOS CUANDO SE ESCUCHO UNA EXPLOSION, INMEDIATAMENTE EL PERSONAL TOMA POSICION DE SEGURIDAD VERIFICANDO LA SITUACION SE PUDO ESTABLESER QUE EL SLP. MESIAS RAMOS PABLO PISA UN ARTEFACTO EXPLOSIVO (A.E.I.) DEJADO POR TERRORISTAS DE SISTEMA RIVAL DEL FRENTE 15 ONT-FARC AFECTANDO AL SLP. NARVAEZ SANCHEZ VICTOR ALFONZO IDENTIFICADO CON CC 1075237597 QUIEN SUFRIO ESQUIRLAS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO SIENDO ATENDIDO POR EL ENFERMERO DE COMBATE, SE LLEVA A UNA PARTE SEGURA PARA SER EVACUADO A LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA. EL CUAL LE DIAGNOSTICARON:

POP AMPUTACION PARCIAL DE 2 Y 3ER DEDO MANO DERECHA LAVADO Y DEBRIDAMIENTO EN PIEGUE ANTERIOR DE CODO DEBRIDAMIENTO DE PIERNA AMPUTACION PARCIAL DE 4TO DEDO MANO IZQUIERDA
SON TESTIGOS DE LOS HECHOS: ST MOSQUERA CORTEZ CAMILO Y EL SS. ROMERO DEVIA JUAN ORGANICOS DEL BATALLON" (sic)¹⁸.

8. Conforme al Acta de la Junta Médico Laboral No. 63195 del 25 de septiembre de 2013 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, equivalente al 82.26%¹⁹.

2. Problema jurídico a resolver.

Conforme a la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial adelantada en este asunto, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente²⁰:

¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones ocasionadas al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez por la detonación accidental de una mina antipersonal ocurrida el 14 de septiembre de 2012 en zona rural del municipio de Montañitas en el Departamento del Caquetá?

O por el contrario ¿se configuraron las causales eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima?

De determinarse la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal, se debe establecer si es atribuible a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional y si es procedente la indemnización de los perjuicios solicitados por los demandantes.

3. Cláusula general de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En esa medida, los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo anterior, el daño debe ser antijurídico, esto es:

¹⁸ páginas 11 y 12 "26PruebasAportadasEjercito" y página 5 "01DemandaYAnexos"

¹⁹ páginas 13 A 16 "01DemandaYAnexos"

²⁰ archivo "13ActaAudiencialnicial"

*“(...) que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) ... **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) ... **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria...”²¹ (Negrilla fuera de texto)*

En torno a la imputación, el Consejo de Estado señaló que no es otra cosa que:

“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto”²².

Sin embargo, en relación con los títulos de imputación, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen tres: i) la falla en el servicio; ii) el daño especial; y iii) el riesgo excepcional. En este punto, se precisa que, la jurisprudencia ha otorgado al juez la libertad interpretativa²³ para que conforme a las circunstancias aplique el título de imputación más idóneo a los hechos.

4. De la responsabilidad del Estado relacionada con los integrantes del Ejército Nacional

Frente a la responsabilidad por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar, se debe diferenciar aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas que presta servicio militar obligatorio conforme al artículo 216 de la Constitución Política, de aquellos que voluntariamente se incorporaron al servicio, por cuanto asumen los riesgos inherentes.

Sobre el particular, el Despacho acoge la línea fijada por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en dos providencias:

En sentencia de 6 de julio de 2017²⁴, reiteró que en el caso de las personas que ingresan voluntariamente a la prestación del servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de manera que no cabe imputar responsabilidad al

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación Nro. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859) C. P. Enrique Gil Botero.

²² Sentencia Consejo de Estado, Radicado Nro. 73001-23-31-000-2003-01484-01 (33578) C. P. Jaime Orlando Santofimio

²³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente Nro. 21515. C. P. Hernán Andrade Rincón: “En materia de responsabilidad extracontractual de las entidades y autoridades estatales, esta Sección ha considerado que el modelo de responsabilidad consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 no privilegió ningún régimen específico, razón por la cual es deber de los falladores el motivar su fallo de una manera en la que se consulten los elementos fácticos y jurídicos que se hayan logrado acreditar en el proceso. Parte de ese ejercicio se ha logrado desarrollar mediante el uso de diversos títulos de imputación, los cuales cumplen la función de encuadrar una realidad fáctica en unos parámetros de juzgamiento que permiten definir si un daño que se reputa antijurídico es, de alguna manera, endilgable al Estado. Sin embargo, vale reiterar la ausencia de un mandato constitucional que obligue al juez a usar un título particular de forma invariable frente a situaciones de hecho similares”

²⁴ Radicado 52001-23-31-000-1997-09056-01(25209), Actor: Guillermo Nicomedes Enríquez y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Referencia: Reparación Directa. C.P. Danilo Rojas Betancourth

Estado por ello. **“No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo²⁵”** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, en providencia del 14 de septiembre de 2017²⁶, la referida Corporación precisó que, cuando la persona se encuentra al servicio de las fuerzas armadas de manera libre y con el propósito de desplegar actuaciones riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se presta a cumplir, *“de manera que cuando alguno de los riesgos propios del servicio se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional”* (Negrillas fuera de texto).

En dicha providencia, el Consejo de Estado concluye que los títulos de imputación que resultarían procedentes para atribuirle a la entidad demandada el daño sufrido por un soldado profesional, sería la falla del servicio o, el riesgo excepcional -únicamente si se configura el rompimiento de las cargas públicas en relación con sus iguales.

Es decir, que la víctima, como funcionario de un órgano que tiene en su naturaleza el desarrollo de actividades de alta peligrosidad, hubiera asumido un riesgo mayor al que fueron sometidos sus pares o iguales-, teniendo en cuenta que es posible el análisis de cualquiera de los títulos para atribuir el daño, comoquiera que no son excluyentes²⁷.

5. De la unificación fijada para los casos de artefactos explosivos y su carácter vinculante

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia de Unificación del 7 de marzo de 2018²⁸, hizo referencia a las reglas jurisprudenciales previstas por esa Corporación en materia de responsabilidad patrimonial del estado por daños causados con accidentes con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados en el marco de la acción de reparación directa.

Puntualmente, esa Corporación sostuvo lo siguiente:

i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de abril de 2010, exp. 18.111, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁶ Radicado 73001-23-31-000-2011-00159-01(43350), Actor: Luis Harvey Osorio Rodríguez y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia Reparación Directa

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 50001 23 31 000 1998 0055 01 (22742), actor: Jorge Eliécer Rivera Pinzón y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Sección Tercera. Radicado: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359). M.P. Danilo Rojas Betancourth

de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal.”

6. Caso concreto

Corresponde a este Despacho establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable, por las lesiones ocasionadas al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, por la detonación de una mina antipersonal ocurrida el 14 de septiembre de 2012 en zona rural del municipio de Montañitas en el Departamento del Caquetá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora aduce que el presunto daño que sufrieron los demandantes se dio como consecuencia de una falla en el servicio, para resolver el problema jurídico planteado corresponde establecer el daño, el título de imputación y la relación de causalidad entre estos dos.

6.1. El daño

En primer lugar, el doctrinante Fernando Hinestrosa Forero define el daño como: *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*²⁹.

De conformidad con lo anterior, se concluye en primer lugar, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración, o detrimento que sufre una persona y que le genera una consecuencia negativa de índole patrimonial o extrapatrimonial.

El Consejo de Estado señaló sobre los elementos del daño que: *“...este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre la reparación del mismo”*³⁰

Partiendo de lo señalado anteriormente y con las pruebas obrantes en el proceso, en especial a partir de las conclusiones que aparecen en el Acta de Junta Médica Laboral Nro. 63195 realizada el 25 de septiembre de 2013³¹, quedó plenamente demostrado que el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, sufrió una pérdida de su capacidad laboral del 82.26% como consecuencia de actividades desarrolladas durante la operación militar “ACROPOLIS”, el 14 de septiembre de 2012, en área del Municipio de Montañitas – Caquetá, Vereda Miramar³².

²⁹ Derecho Civil, Obligaciones. Fernando Hinestrosa Forero. Pág. 538

³⁰ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Rad. 21859, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia 1 de julio del 2015, Rad. 30385, C. P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³¹ páginas 7 y 8 “01DemandaYAnexos” y páginas 28 a 30 del archivo “38DisanAportaExpedienteMedicoDte”

³² archivo “26PruebasAportadasEjercito” y página 5 “01DemandaYAnexos”

En ese orden de ideas, el daño se concreta en la lesión a la integridad del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, el cual es reclamado por él mismo y los demás demandantes quienes acreditan tener la siguiente relación con el lesionado:

- Elena Sánchez: madre³³.
- Nelson Narváez padre³⁴.
- Angélica Johana Narváez Rueda³⁵: hermana.
- Yury Narváez Rueda³⁶: hermana.
- Anderson Narváez Sánchez³⁷: hermano.
- José Duván Tovar Sánchez³⁸: hermano.
- Luis Ángel Tovar Sánchez³⁹: hermano.
- Yesenia Urquina Ramos: esposa
- Víctor Manuel Narváez Urquina⁴⁰: hijo
- Dana Shyrley Narváez Urquina⁴¹: hija.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la lesión en la salud del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para la víctima directa, sus padres, hermanos, esposa y sus hijos, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la enfermedad exista una afectación material y moral de quien la padece y sus familiares.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

6.2. De la imputación del daño

Se procede analizar si las lesiones ocasionadas al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez por la detonación de un artefacto explosivo indeterminado (A.E.I) ocurrida el 14 de septiembre de 2012 en zona rural del municipio de Montañitas en el Departamento del Caquetá, es imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, como lo señala en la demanda.

Para tal fin, se torna relevante el informe administrativo por lesiones No. 22 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el mayor Javier Mantilla Lagos en su condición de comandante del del Bacot N°14 "palagua" en el que se hace referencia a que el 14 de septiembre de 2012, en desarrollo de la operación "ACROPOLIS", se escuchó una explosión originada en el soldado profesional Pablo Mesías Ramos, el cual pisó un artefacto explosivo indeterminado (A.E.I.) dejado por terroristas de sistema rival del frente 15 ONT-FARC que afectó al soldado profesional Víctor Alfonso Narváez Sánchez.

Al respecto se resalta que la parte demandante no allegó pruebas diferentes a las aportadas por el Ejército Nacional que permitan establecer con mayor detalle los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2012.

Ahora bien, la argumentación de la responsabilidad del Estado alegada por los demandantes se edifica exclusivamente en la no revisión del terreno mediante el

³³ páginas 5 a 6 "01DemandaYAnexos"

³⁴ Ibidem

³⁵ página 39 "02Folio23A172"

³⁶ página 5 archivo "07Folio136A1143"

³⁷ página 3 archivo "07Folio136A1143"

³⁸ página 41 "02Folio23A172"

³⁹ página 45 "02Folio23A172"

⁴⁰ Página 11 "02Folio23A172"

⁴¹ Página 9 "02Folio23A172"

equipo EXDE, que permitieran encontrar el artefacto y el incumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco del convenio OTAWA.

En esa medida, la solución a los problemas jurídicos se deberá realizar a partir de lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la Sentencia de Unificación del 7 de marzo de 2018⁴², en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado delimitó y estableció los eventos en los que se configura la responsabilidad del Estado, por los daños causados en accidentes con minas antipersona.

En esta providencia, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(…)

20.16. *bajo la óptica de responsabilidad del Estado clásica, no habría lugar a condenar **únicamente** bajo el régimen objetivo basado en la solidaridad o en la posición de garante, por las razones expuestas anteriormente, ni bajo el régimen de falla del servicio en tanto la obligación de desminar la totalidad del territorio colombiano, de conformidad con la Ley 554 del 14 de enero de 2000, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” no ha sido infringida. Por el contrario, se observa que el Plan Estratégico diseñado por la Acción Integral contra Minas Antipersonal en materia de desminado humanitario, ha incluido al municipio La Palma dentro de las zonas de mediana afectación, y será limpiada dentro del plazo fijado para este fin.*

20.17. *En cuanto al régimen de responsabilidad por riesgo creado, el fallo ha recogido dos eventos en los que habría lugar a condenar, pero que no corresponden al caso en estudio; se trata de los accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, y casos de accidentes con estos artefactos explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad.*

20.18. *Como se mencionó en la parte final del aspecto relativo a la indemnización de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como corolario del deber de protección consagrado en el artículo 1.1 de la Convención, este fallo solicitará la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno”.*

(…)

*La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; **i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,** ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y **recordando que el mero hecho de que se presente la violación de***

42 Sección Tercera. Radicado: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359). M.P. Danilo Rojas Betancourth

un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal". (Negritas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto en la aludida sentencia de unificación, la declaratoria de responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI, opera en los siguientes casos: **(i)** en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad; o **(ii)** suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional. No obstante, para el caso en particular, sólo es posible el análisis de la primera regla.

En ese sentido, el Despacho advierte que, de las pruebas aportadas no se encuentra acreditado que previo a la operación "ACROPOLIS" y en el sector en el que se presentó la explosión el 14 de septiembre de 2012, el Ejército haya desplegado actividades militares, para concluir que el artefacto explosivo indeterminado (A.E.I.) dejado por el frente 15 ONT-FARC que afectó al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, tenía como único propósito atacar contra los agentes de esa entidad, ni que la ubicación de este tuviera la intención de afectar la operación.

Así mismo, se reitera que los daños que padecen los soldados profesionales en ejercicio de sus funciones guardan relación con la voluntad de vincularse a la actividad militar, por lo que aceptan de forma libre y consciente los riesgos que se desprenden de su ejercicio, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por la acción del enemigo.

De conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado anteriormente referida, no se encuentran presentes los elementos que permitan establecer la responsabilidad del Estado respecto de la activación del artefacto explosivo improvisado que fue instalado por personas al margen de la ley.

De otro lado, la parte demandante, señala que la responsabilidad del Estado para el caso concreto se enmarca en el régimen de responsabilidad objetiva de riesgo excepcional, por el incumplimiento de las obligaciones del Estado, de cara al tratado de Ottawa o Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonales.

No obstante, para el Despacho no son de recibo estos argumentos, toda vez que, el tratado de Ottawa, fue aprobado mediante la Ley 554 de 14 de enero de 2000 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-991 de 2000, por lo que, en relación con los plazos que el Estado Colombiano contaba para cumplir el objetivo de lo dispuesto en la referida convención, si bien vencían el 1 de marzo de 2011, fue ampliado el término para dar pleno cumplimiento hasta el 1 de marzo de 2021⁴³.

En ese sentido, para la fecha en la que ocurrieron los hechos, esto es el 14 de septiembre de 2012, no se había cumplido el plazo dispuesto.

Así las cosas, el despacho concluye que el daño causado al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez por la detonación de un artefacto explosivo indeterminado (A.E.I.) ocurrida el 14 de septiembre de 2012 no es imputable al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues no se demostró que el soldado profesional

⁴³ http://www.accioncontraminas.gov.co/AICMA/Documents/Plan_de_Accion_de_DH.pdf

hubiese sido sometido a un riesgo excepcional, superior al que deben afrontar los demás soldados por cuenta de su profesión.

Conforme a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente demanda.

7. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁴, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse discernimientos que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en este asunto no se evidencia.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁵, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa⁴⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no encontrarse acreditadas.

⁴⁴ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴⁵ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴⁶ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599ada4222427ee689434faac5f503a5a8a8dccffc3322f34ac62526033fc0**

Documento generado en 27/09/2023 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>